



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 19973/2019/3/1/CA2

Salta, 29 de diciembre de 2022

Y VISTA:

Esta causa **FSA 19973/2019/3/1/CA2**
caratulada: **“INCIDENTE DE EXCARCELACION DE
PALMA, ELIAS MARIO POR INFRACCION LEY 23.737”**
proveniente del Juzgado Federal de Salta N° 1, y

RESULTANDO:

1) Que se reciben las actuaciones de referencia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Elías Mario Palma en contra del auto de fecha 14/11/2022 que rechazó el nuevo pedido de excarcelación y prisión domiciliaria interpuesto a favor del nombrado (arts. 317, 319 del C.P.P.N. y 210, 221 y cctes. del C.P.P.F.).

2) Que la causa principal tuvo inicio en el marco del Expte. N° 6764/2019 caratulado “Averiguación infracción a la ley 23737”, donde se llevaron a cabo actividades investigativas en torno a una presunta organización narcocriminal que se dedicaría al tráfico de estupefacientes desde la localidad de Orán hacia las provincias de Chaco y Corrientes por medio de distintas modalidades, disponiéndose tareas de campo, inteligencia, seguimiento y escuchas telefónicas sobre posibles sospechosos.

Con el correr de la pesquisa, la preventora pudo establecer mediante el análisis de las intervenciones telefónicas ordenadas en autos que uno de los sospechosos de estas actividades delictivas identificado como Néstor Fabián Mallón el día 5/11/2019 iba a realizar un viaje por la Ruta Nacional N° 81 para encontrarse en la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, con Paola Romina Eisaguirre, quien había abordado un colectivo

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA



#37074613#354603093#20221229081035664

de la empresa Flecha Bus proveniente de Salta (Pichanal) con ese destino.

Una vez arribado en fecha 06/11/2019 el micro en cuestión a la ciudad de Resistencia, el personal preventor efectuó un seguimiento sobre Eisaguirre, observando que tomó un remis para encontrarse con Mallón y juntos dirigirse al Hotel “Bariloche” sito en calle General Obligado N° 239.

Se dejó constancia de que luego salieron del Hotel y subieron a un taxi para dirigirse hacia la terminal de ómnibus. Allí se advierte que Mallón portaba una encomienda y que tomaron nuevamente ambos un taxi para regresar al Hotel donde Eisaguirre se quedó, mientras que Mallón continuó el viaje. En esas circunstancias, el taxi fue interceptado por personal de Gendarmería Nacional, determinándose que la encomienda contenía 7 paquetes con 7552 gramos de cocaína.

Por este hecho en fecha 6/11/2020 Eisaguirre y Mallón fueron condenados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1 a la pena de cuatro años y cinco meses de prisión por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23737), conforme consulta efectuada al sistema informático Lex 100.

2.1) Que en el marco de esas actuaciones se ordenó la formación de la causa N° 19973/2019 caratulada “Palma, Elías Mario - Eisaguirre, Paola Romina - Mallón Néstor Fabián s/Infracción a la ley 23.737”, a fin de no entorpecer ni frustrar las líneas investigativas que se venían llevando a cabo. Así, se pudo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 19973/2019/3/1/CA2

establecer, luego del análisis de las escuchas telefónicas, que Paola Eisaguirre habría actuado en conjunto con su pareja Elías Mario Palma, al haber entablado una comunicación telefónica donde se referían al transporte de drogas efectuado en fecha 06/11/2019, ante lo cual el *a quo* dispuso el allanamiento de diversos inmuebles para proceder a la detención de Palma.

2.2) Que en virtud de que no fue habido, el juez instructor ordenó su captura mediante providencia de fecha 28/11/2019.

2.3) Que transcurrido un año y nueve meses, en fecha 20/09/2022 personal de la Comisaría 50 de Orán de la Policía de la Provincia de Salta puso en conocimiento mediante un llamado telefónico a la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Salta N° 1, de que Elías Mario Palma fue detenido cuando se apersonó en dicha dependencia policial a solicitar un certificado de antecedentes personales.

2.4) En fecha el 30/09/2022, el magistrado instructor dictó el procesamiento y prisión preventiva del nombrado como coautor del delito de transporte de estupefaciente agravado por el número de personas intervinientes, previsto y reprimido en el art. 5, inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737, resolución que quedó firme.

2.5) El 22/11/2022 se clausuró la instrucción, ordenándose la elevación de la causa a juicio respecto de Palma, encontrándose radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1 desde el 14/12/2022.

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA



#37074613#354603093#20221229081035664

3) Que para rechazar en fecha 14/11/2022 el nuevo pedido de excarcelación y detención domiciliaria formulado por la defensa del causante, el *a quo* compartió lo dictaminado por el representante de la Vindicta Pública, quien entendió que no se han visto modificadas las circunstancias tenidas en cuenta en oportunidad de denegarse esos beneficios en fecha 14/10/22 (auto que se encuentra firme) y que tampoco se agregaron nuevos elementos que modifiquen dicha situación, por lo que estimó que debía estarse a los fundamentos expuestos en aquella oportunidad.

4) Que en su recurso, la defensa expresó que variaron las circunstancias y hechos tenidos en cuenta en la resolución de fecha 14/10/2022, por lo que consideró insuficientes los fundamentos esgrimidos para rechazar este nuevo pedido.

Al respecto, señaló que la investigación se encuentra agotada, con requerimiento de elevación a juicio instado por el Ministerio Público Fiscal, con lo cual no existiría riesgo procesal de entorpecimiento.

Adujo que el encartado tiene arraigo, con domicilio constituido en B° Juan De Garay, Mza. "C", Casa N° 1 la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, el mismo que denunció en el expediente donde cumplió su condena anterior y posee familia legalmente constituida, siendo el sostén económico de su grupo familiar integrado por su pareja, Paola Romina Eisaguirre con quien tiene un hijo en común menor de 10 meses de edad y a su vez es padre de un hijo menor de once años de edad (B.O.L.P.) a su cargo, fruto de una relación anterior.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 19973/2019/3/1/CA2

Por otra parte, indicó que su asistido trabaja como taxista en San Ramón de la Nueva Orán, aclarando que precisamente fue detenido en estas actuaciones cuando se apersonó por ante la dependencia policial a los fines de solicitar un certificado de antecedentes policiales para renovar su licencia y poder continuar trabajando legalmente, como venía haciéndolo desde que recuperó su libertad en la causa penal en la cual fuera condenado.

Indicó que su asistido carece de poder adquisitivo como para mantenerse oculto y sustraerse al accionar de la justicia, ni mucho menos cuenta con facilidades para abandonar el país, pues se trata de una persona humilde, que trabaja como taxista en un vehículo que le fue aportado por su padre. De igual modo, tampoco podría influir para que testigos informen falsamente o se comporten de manera desleal, por cuanto no conoce a los testigos del procedimiento ni a los efectivos de las fuerzas de seguridad que intervinieron.

En cuanto al antecedente penal condenatorio que posee en el marco del Expte. FSA N° 14703/2016/TO1, expuso que accedió al beneficio de libertad condicional en fecha 15/03/2019 y que desde entonces y hasta el momento en que agotó su pena en el año 2021, cumplió con la obligación de firmar mensualmente por ante el Escuadrón 20 Orán de Gendarmería Nacional.

Reiteró que si su asistido hubiese querido eludir o evadir el accionar de la justicia y no estar a derecho, difícilmente



habría continuado residiendo en su domicilio, firmando mensualmente su comparendo en el expediente aludido. Agregó que tampoco se hubiere apersonado en forma voluntaria y espontánea ante dependencia policial a solicitar un certificado de antecedentes policiales; todo lo cual demuestra su buena fe y la falta de conocimiento de que existiera pedido de captura y una nueva causa penal en su contra.

Respecto del pedido subsidiario de arresto domiciliario, entendió que fue resuelto sin fundamentos, reiterando que no se valoró que el niño B.O.L.P. se encuentra al cuidado exclusivo de su asistido y no tiene contacto con su madre desde hace varios años, desconociendo su paradero. En ese sentido, pidió cumplir dicha medida en el inmueble de su padre, Sr. Luis Mario Palma, quien se ofreció como tutor responsable para garantizar el comparendo a derecho del imputado, requiriendo se realice un amplio informe socio ambiental en el mismo.

Asimismo, efectuó un pormenorizado detalle refiriéndose a los motivos por los cuales Palma fue sindicado como la persona que habría coordinado y ejecutado el transporte del estupefaciente secuestrado en fecha 06/11/2019, a partir de una supuesta llamada telefónica que habría mantenido con la Sra. Eisaguirre en la que habría expresado que él no pudo viajar a buscar la droga y que por tal motivo envió a su pareja, alegando que no existe prueba documental o pericial que demuestre que su asistido fuera la persona que mantuvo esta conversación, intentando de ese modo su desvinculación en el hecho endilgado.

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA



#37074613#354603093#20221229081035664



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 19973/2019/3/1/CA2

En oportunidad de expedirse en los términos del art. 454 del CPPN, la defensa, en lo sustancial, reiteró los agravios esbozados en la instancia anterior.

5) Que al contestar el traslado que le fuera conferido, el Fiscal General no adhirió al recurso interpuesto por la defensa, al tiempo que entendió que debía rechazarse el mismo.

6) Que en su dictamen la Asesora de Menores del Ministerio Público de la Defensa de la Unidad de Defensa Penal Remanente de Salta, en representación del menor B.O.L.P. indicó que éste actualmente convive y se encuentra bajo el resguardo de su abuelo Luis Mario Palma, empleado de la Municipalidad de Orán (sereno) quien tiene licencia médica debido a que padece diabetes, hipertensión y artrosis. Al ser entrevistado durante el informe ambiental, expresó que desde que Mario Elías Palma se separó de la madre del niño, se encuentra al cuidado de su nieto y que no tiene inconvenientes de que su hijo vuelva a vivir en su domicilio, pues necesita de su colaboración por su edad y las enfermedades que padece.

Asimismo, la Asesora de Menores informó que el menor B.O.L.P. no tiene mucho contacto con su progenitora y que nunca vivió en el domicilio de la actual pareja de Elías Mario Palma, sino que siempre estuvo con su abuelo, por lo que debe valorarse que el menor transitó una niñez sin la figura materna y que el único que estuvo presente fue su padre privado de su libertad, necesitando el niño contar con la presencia de la figura paterna.

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA



#37074613#354603093#20221229081035664

Por ello, entendió que sería beneficioso para el niño que se conceda la prisión domiciliaria a Elías Mario Palma, bajo los controles que se estimen correspondientes.

CONSIDERANDO:

1) Que con relación a la falta de fundamentación alegada, contrariamente a lo argumentado por la defensa, advertimos que el pronunciamiento en crisis se encuentra fundado en modo suficiente, pues el Juez instructor arribó a su decisión remitiéndose a lo decidido en fecha 14/10/2022, al considerar que no se habrían modificado las circunstancias tenidas en cuenta al rechazar en aquella oportunidad los pedidos de excarcelación y prisión domiciliaria.

De ese modo, el *a quo*, expresó que debía estarse a los fundamentos expuestos en dicha decisión, en donde reseñó las circunstancias que fundamentaron la existencia de riesgos procesales, pudiendo concluirse que se encuentran cumplidas mínimamente las exigencias de motivación contenidas en el art. 123 del CPPN.

2) Que superada la cuestión formal, resulta oportuno destacar que en la resolución de fecha 14/10/2022, decisión que, vale recordar, quedó firme y consentida por las partes, en lo sustancial, el juez estimó que el peligro de fuga previsto en el art. 221 del C.P.P.F. no podía ser neutralizado por ninguna de las medidas de coerción sustitutivas de la prisión preventiva establecidas en el art. 210 de ese cuerpo legal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 19973/2019/3/1/CA2

Al analizar las “circunstancias y naturaleza del hecho” (art. 221 inc. “b” del C.P.P.F.), indicó que no debe perderse de vista que en el caso, la calificación legal atribuida a la conducta del encausado (coautor del delito de transporte agravado de estupefacientes), se trata de un delito grave que el Estado Argentino asumió el compromiso internacional de combatir, advirtiéndose que además existió un complejo entramado constituido por la gran estructura de la organización y la modalidad implementada para el traslado del estupefaciente.

Estimó que la pena que se espera como resultado del procedimiento podría ser de cumplimiento efectivo, no sólo por la alta penalidad que posee el delito en cuestión, sino porque el encartado cuenta con antecedentes condenatorios y se encontraba en libertad condicional al momento de cometer este nuevo hecho delictivo.

Asimismo, resaltó que tampoco debe perderse de vista que a pesar del allanamiento dispuesto con el propósito de detenerlo, Palma no fue habido, informando en esa oportunidad su cuñado -Enrique Gabriel Eisaguirre-, que si bien en ese domicilio vivía y pernoctaba el encartado, desde hacía un día se había ausentado de la vivienda, ante lo cual se dispuso su captura.

Por otra parte, valoró que la detención cautelar dispuesta sobre Palma no se presenta como irrazonable, desproporcionada ni desmedida en atención al tiempo que llevaba detenido.

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA



#37074613#354603093#20221229081035664

Por último, destacó que el interés superior del niño no se encuentra vulnerado, toda vez que los hijos menores de edad se encuentran al cuidado de su madre y el informe ambiental no refleja alguna situación de vulnerabilidad.

3) Ahora bien, de un nuevo análisis de la cuestión sometida a estudio, y en consonancia con lo resuelto por el magistrado de grado, cuyas consideraciones se comparten y a las cuales cabe remitirse a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, se advierte que no ha operado una modificación sustancial del cuadro fáctico y marco jurídico tenido en cuenta en fecha 14/10/2022 para sostener la existencia de riesgos procesales, los que, a nuestro entender, persistirían a la fecha.

Repárese que sólo transcurrió un mes desde que se dictó la primera resolución denegando los pedidos de excarcelación y prisión domiciliaria y la que viene aquí recurrida, siendo del caso señalar que el único elemento novedoso fue la clausura de la instrucción y elevación de la causa a juicio (encontrándose radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1 desde el 14/12/2022), circunstancia que si bien podría influir sobre el riesgo de entorpecimiento de las investigaciones no neutraliza el peligro de elusión, factor especialmente tenido en cuenta por el instructor, y que no ha desaparecido por el transcurso del tiempo.

3.1) A lo expuesto, se suma que, si bien como apunta la defensa, en fecha 15/03/2019 Palma accedió a la libertad condicional en el marco del Expte. 14703/2016/01 y habría





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 19973/2019/3/1/CA2

cumplido con las obligaciones de firmar mensualmente ante Gendarmería Nacional, lo cierto es que a los pocos meses de obtener ese beneficio, resultó procesado por el transporte de estupefacientes llevado a cabo en fecha 6/11/2019, lo que de confirmarse en el juicio, indica que el nombrado sería una persona con escasa predisposición a respetar o someterse a las normas legales y sociales y no permite descartar una actitud similar en caso de concederse los beneficios impetrados.

3.2) En relación a lo señalado en el recurso de apelación sobre la responsabilidad que le cupo a Palma en el transporte de fecha 6/11/22019, intentando su desvinculación en el hecho endilgado, no corresponde su tratamiento en el marco de este incidente, máxime si se tiene en cuenta que la causa principal se encuentra elevada a juicio.

Vale recordar que la defensa pretende reeditar en esta oportunidad una discusión que ya se encuentra precluida, en tanto la explicación en torno a la participación de Palma en el hecho delictivo ya fue brindada en el auto de procesamiento, decisorio que se encuentra firme.

4) Que en relación al beneficio de prisión domiciliaria solicitado, a fin de determinar su procedencia, debe analizarse en forma armónica la ley 24.660 y la nueva legislación procesal (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación “Oliva, Alejandro Miguel s/Incidente de recurso extraordinario” fallo del 27/8/2020, el que se remite al dictamen del Procurador General de la Nación Interino).



Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que la correcta inteligencia del artículo 210 inciso j) es asignarle el sentido eminentemente procesal que tiene, por lo que, no obstante que no se verifiquen los supuestos previstos en los arts. 10 del CP ni 32 de la ley 24.660, si luego de ponderarse íntegramente los riesgos procesales es posible sostener que el arresto domiciliario resulta suficiente para que aquéllos puedan ser neutralizados, la adopción de esa medida debe ser tomada en consideración (Sala I, “Minnicelli, Claudio s/recurso de casación”, 3/12/2019; voto del Dr. Barroetaveña con la adhesión del Dr. Petrone).

4.1) Sentado ello, en primer lugar debe analizarse si se configura o no el supuesto legal invocado por el incidentista, toda vez que en su planteo pretendió encuadrar su petición conforme las circunstancias relativas a sus hijos menores, en lo normado por el art. 32 inciso “f” de la referida ley, con la intención de que dicha norma se le haga extensiva a fin de obtener el beneficio.

Al respecto, esta Sala señaló en numerosos precedentes que dicha norma resultaría aplicable al padre detenido, en el caso de que el menor de edad se encuentre desamparado, sin contar con el cuidado de la madre o de algún familiar que pueda estar a cargo, y que no quede otro remedio que sea el progenitor quien deba encargarse de su crianza; lo que, como se verá, no sucede en el particular caso de autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 19973/2019/3/1/CA2

Respecto de su hijo de 10 meses de edad -y si bien no fue parte del planteo de la defensa-, debe señalarse que conforme surge de los informes de la causa, actualmente convive y se encuentran bajo el resguardo de su pareja, Paola Romina Eisaguirre, quien afirmó al ser entrevistada durante el informe ambiental que trabaja por su propia cuenta y percibe ayuda de la familia de Palma.

Asimismo, debe ponderarse que la vivienda donde reside el menor junto a su madre cuenta con los servicios públicos básicos y las habitaciones necesarias para todo el grupo familiar (cfr. informe ambiental efectuado el 7/10/2022).

Por otra parte, en cuanto al menor B.O.L.P. (sobre el que se basó el pedido de detención domiciliaria), del dictamen de la Asesora de Menores surge que actualmente convive y se encuentra bajo el resguardo de su abuelo Luis Mario Palma en su domicilio que cuenta con los servicios públicos básicos además de internet, de quien recibe contención y cuidados en su faz moral como material.

Tales circunstancias permiten sostener que los menores no se encuentran en estado de abandono o vulnerabilidad que motive la concesión del beneficio solicitado por la defensa.

4.2) Por otra parte, tampoco es posible arribar a la solución pretendida por el proponente si se examina la situación de autos a la luz del “interés superior del niño” (art. 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y ley 26.061) con el que se procura resguardar efectivamente los derechos del menor

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA



#37074613#354603093#20221229081035664

(CFCP, Sala IV, causa “REJAS, Félix Bernabé s/ recurso de casación”, sent. del 13/12/13 o Sala I causa “Gómez, Jorge Javier s/ recurso de casación”, resolución del 3/7/12).

Así, debe señalarse que en razón de lo prescripto por el citado artículo, los tribunales y los demás poderes del Estado están obligados a que se atienda como consideración primordial el interés superior de los mismos; constituyéndose, de esta manera, en una norma rectora de raigambre constitucional, que delimita el ámbito de protección de los derechos del menor.

Sin embargo, en el presente caso, existiendo personas que pueden contener a los menores tanto económicamente como moralmente, no se advierte que la concesión del beneficio sea la mejor opción en resguardo del interés superior del niño cuyos derechos se invocaron, conforme los mandatos de la Convención de los Derechos del Niño.

Por tales motivos ha de desestimarse también el agravio relativo a que, como consecuencia de la detención del progenitor se ven modificadas las condiciones de vida de los niños, toda vez que resultan claras y previsibles las lógicas limitaciones e innegables inconvenientes que el encarcelamiento trae aparejado, tanto para quien lo padece como para su entorno más cercano. Máxime, teniendo en cuenta que, como ya se especificó, no se advierte en el caso concreto una situación de abandono ni de inseguridad material o moral que habilite a hacer una excepción al régimen establecido en las normas invocadas, en aras de garantizar aquel principio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 19973/2019/3/1/CA2

Ante ese escenario, se entiende que la decisión del *a quo* resulta ajustada a derecho, toda vez que el caso que aquí se examina, conforme a las constancias arribadas, no se ajusta a las condiciones establecidas en el art. 32, inc. f) de la ley 24.660.

4.3) Tampoco se he logrado demostrar que los peligros procesales remanentes puedan ser disipados por alguna de las medidas alternativas a la detención carcelaria, a la luz de las previsiones del CPPF (art. 210 del CPPF).

En efecto, conforme se desarrolló párrafos atrás, estimamos que los riesgos procesales se mantienen por ahora, por lo que no resulta prudente el otorgamiento del beneficio de morigeración domiciliaria, sin perjuicio de resaltar que en caso de que se modifiquen las actuales condiciones señaladas, podrá reeditarse el planteo ante el Tribunal de Juicio en el que se encuentra radicada la causa principal.

5) Que por último, cabe ponderar que el encausado se encuentra privado de la libertad desde el 20/09/2022, razón por la cual no se evidencia que el tiempo de detención sea desproporcionado ni irrazonable dada la gravedad del hecho investigado, no habiendo transcurrido el plazo fijado por las previsiones de la ley 24.390 como máximo período de detención preventiva, máxime cuando no se vislumbra otra medida que neutralice los peligros procesales aludidos, resultando necesario asegurar la comparecencia del imputado a la etapa de debate que se encuentra próxima toda vez que las actuaciones principales ya se



encuentran elevada al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, conforme surge de las constancias del Sistema Lex 100.

6) En conclusión, en el presente caso los agravios formulados por la defensa no introducen ni invocan nuevos elementos que permitan modificar el criterio oportunamente sustentado por el *a quo*, por lo que, persistiendo los indicadores que hacen presumir la existencia de riesgo de fuga, resulta razonable mantener el encierro cautelar.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto de fecha 14/11/2022 que rechazó el nuevo pedido de excarcelación y prisión domiciliaria interpuesto a favor de Elías Mario Palma (arts. 317, 319 del C.P.P.N.; arts. 210, 221 y cctes. del C.P.P.F.).

II.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 15 y 24 de 2013 de la CSJN.

eac

